



SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS

FICHA N° 56

Proyecto de Ley	Proyecto De Ley Que Crea El Servicio De Biodiversidad Y Áreas Protegidas
Cómo citar esta publicación	Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático (DACC), Proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, Ficha N°56, Universidad de Concepción, Concepción, Abril 2023.
Boletín	N°9.404-12 (S)
Etapa	Tercer Trámite Constitucional / Senado
Comisión	de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales
Fecha de la sesión	11-04-2023
Tema	La sesión tiene por objeto continuar con el estudio del proyecto de ley que "Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas".
Senadores Asistentes	Paulina Núñez Urrutia, Isabel Allende Bussi, José Miguel Durana Semir, Juan Ignacio Latorre Riveros e Iván Moreira Barros.
	SOCIEDAD CIVIL: Sin información.

Invitados a exponer	ACADEMIA: Sin información.
	SECTOR PRIVADO: Sin información.
	SECTOR PÚBLICO: Rojas Corradi, Maisa, Ministra del Medio Ambiente, asesor Cristóbal Correa.
Asesores	Sin información.
Enlace sesión	https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/medio-ambiente/comision-de-medio-ambiente-cambio-climatico-y-bienes/2023-04-11/110902.html
Enlace tramitación	https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9404-12
RESUMEN de la sesión	<p>TEMAS TRATADOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Artículo 63 sobre Proyectos o actividades al interior de las áreas protegidas. 2. Artículo 64 sobre Creación de las áreas protegidas del Estado 3. Artículo 65 sobre Procedimiento para la creación de las áreas protegidas del Estado. 4. Artículo 66 sobre Modificación y desafectación de las áreas protegidas del Estado. 5. Artículo 67 sobre Administración de áreas protegidas. 6. Artículo 68 sobre Participación en la gestión de las áreas protegidas del Estado. 7. Artículo 70 sobre Tarifa de acceso a las áreas protegidas. 8. Artículo 72 sobre Plan de manejo de las áreas protegidas. 9. Artículo 76 sobre Funciones y atribuciones de los guardaparques. 10. Artículo 77 sobre Funciones de fiscalización. 11. Artículo 79 sobre Concesiones en áreas protegidas del Estado. 12. Artículo 80 sobre Criterios para el otorgamiento de concesiones. 13. Artículo 81 sobre Comité Técnico. 14. Artículo 93 sobre excepciones a la prohibición de concesiones sectoriales 15. Artículo 96 sobre Fiscalización de la concesión o permiso.
	ACUERDOS DE LA SESIÓN:

1. Aprobados los artículos 67 que pasa a ser 63, 68 que pasa a ser 64, 69 que pasa a ser 65, 70 que pasa a ser 66, 71 que pasa a ser 67, 72 que pasa a ser 68, 74 que pasa a ser 70, 76 que pasa a ser 72, 80 que pasa a ser 76, 81 que pasa a ser 77, 83 que pasa a ser 79, 84 que pasa a ser 80, 85 que pasa a ser 81 y artículo 99 que pasa a ser 96 sin modificaciones.
2. Se rechaza artículo 93.

Detalle de la discusión

Se inicia la sesión con una solicitud de la Agrupación Indígena para el bosque central, quienes solicitan un informe que dé cuenta de las indicaciones nacidas a partir de la consulta indígena del año 2016 y su posterior tratamiento en la tramitación del proyecto de ley.

- Se inicia la discusión del proyecto con el artículo 63 (antiguo 67) sobre proyectos o actividades en las áreas protegidas.

Artículo 63.- Proyectos o actividades al interior de las áreas protegidas. Todo proyecto o actividad que, conforme a la legislación respectiva, se pretenda desarrollar dentro de los límites de un área protegida, deberá respetar ~~los objetivos de~~ la categoría y el objeto de protección del área y ser compatible con su plan de manejo.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por explotación de recursos naturales con fines comerciales las actividades de extracción de recursos naturales, como asimismo actividades o infraestructura industrial.

Se somete a votación y se **aprueba** por unanimidad.

- Continúa la sesión con la discusión del Párrafo 3ro sobre la creación y modificación de las áreas protegidas del Estado con el artículo 64 (antiguo 68) sobre la creación de áreas protegidas.

Artículo 64.- Creación de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas del Estado, en cualquiera de sus categorías, se crearán mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente. Este decreto deberá contar con la firma del Ministro de Bienes Nacionales cuando recaiga, en todo o parte, sobre inmuebles fiscales, y con la firma del Ministro de Defensa Nacional, cuando recaiga, en todo o parte, sobre áreas que se encuentran bajo su control a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

El decreto que crea el área protegida deberá contener, a lo menos, la categoría de protección, la superficie, la ubicación y el o los objetos de protección, y deberá adjuntar una cartografía que establezca los límites del área expresados en coordenadas. Se entenderá por objetos de protección

del área, las especies, ecosistemas, los servicios ecosistémicos o funciones o procesos ecológicos que se pretende proteger a través de la creación del área.

Se somete a votación y se **aprueba** por unanimidad.

- Procede con el artículo 65 (antiguo 69) sobre el propio procedimiento de creación de áreas protegidas.

Artículo 65.- Procedimiento para la creación de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas podrán crearse de oficio o a solicitud de una persona o una comunidad interesada. La creación de áreas protegidas a solicitud de persona o comunidad interesada requerirá de la presentación de los antecedentes que justifiquen la protección, según lo establecido en el reglamento. El Servicio evaluará tales antecedentes en su mérito y resolverá fundadamente la admisibilidad de la solicitud.

La creación de un área protegida requerirá, en todo caso, de la elaboración, por parte del Servicio, de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas y culturales asociadas a la biodiversidad que justifican la creación del área protegida como la categoría propuesta o la implementación de otras medidas o planes para dicha área. Además, cuando la creación de un área protegida recayere en tierras indígenas o adyacentes a las mismas, se requerirá de la elaboración de un informe de los aspectos culturales, con incidencia directa en la conservación ambiental.

Cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales, se requerirá un informe previo sobre la situación de dominio, tenencia y usos al Ministerio de Bienes Nacionales. Igual informe se solicitará al Ministerio de Defensa Nacional cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales destinados o adquiridos por organismos, servicios o instituciones del sector defensa o de bienes nacionales de uso público que se encuentren bajo el control de dicho Ministerio. Asimismo, se solicitará informe a los órganos sectoriales pertinentes para identificar las actividades que se desarrollan o se han planificado desarrollar en el área respectiva.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas, el que deberá incluir una etapa de participación ciudadana, de consulta a los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes, así como de consulta a Organizaciones Representativas de Pueblos Indígenas susceptibles de ser afectadas directamente, de conformidad con el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y demás disposiciones aplicables. Dicho procedimiento deberá, asimismo, contemplar el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en su finalización.

Se somete a votación y se **aprueba** por unanimidad.

- Continúa la sesión con el artículo 66 (antiguo 70) sobre modificación y desafectación de áreas

protegidas.

Artículo 66.- Modificación y desafectación de las áreas protegidas del Estado. La superficie de un área protegida, su categoría de protección, sus límites u objeto de protección sólo podrán modificarse en conformidad al procedimiento señalado en el artículo anterior **previo informe favorable del comité científico asesor, contemplado en el artículo 9.**

Las áreas protegidas que se creen sólo perderán su calidad de tal en virtud de un decreto supremo fundado, dictado conforme a lo dispuesto en este Párrafo.

En todo caso, la modificación o desafectación de un área protegida será excepcional y no podrá significar un detrimento **significativo** a los objetivos del Sistema. Con todo, se deberá mantener la superficie y representatividad ecológica del Sistema.

En caso de ser necesario introducir ajustes en los límites de las áreas protegidas existentes, esta circunstancia no constituirá modificación o desafectación de estas áreas. Dicho ajuste deberá fundarse en correcciones de tipo cartográficas.

Lo dispuesto en los incisos primero y segundo no será aplicable a los parques nacionales **ni a las reservas de región virgen**, los que sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.

Consulta la **Senadora Allende** por la vía del decreto supremo para desafectar áreas protegidas, siendo que una ley otorgaría mayor protección. Esto es respondido por el asesor **Alejandro Correa**, quien expone que se ha seguido el principio jurídico de que las cosas se deshacen de la misma manera en la que se hacen, en virtud del cual se mantiene la misma vía de afectación, modificación o desafectación que viene a ser un decreto supremo. Existe, sin embargo, una excepción que serían los parques nacionales en virtud de las obligaciones contenidas en la Convención de Washington.

Se somete a votación y se **aprueba** por unanimidad.

- Continúa la discusión con el párrafo 4° sobre la administración de las áreas protegidas con el artículo 67 (antiguo 71) sobre administración.

Artículo 67.- Administración. La administración de las áreas protegidas del Estado corresponderá al Servicio. **La administración comprenderá, entre otras acciones, la elaboración, aprobación e implementación del respectivo plan de manejo y plan de uso público, el otorgamiento de los permisos, concesiones y cesiones de uso y suscripción de los convenios de gestión. Se entenderá por plan de uso público el instrumento destinado a planificar y mejorar la calidad de atención del público, en el ámbito del turismo, la educación y la investigación científica, en forma compatible con el plan de manejo del área protegida.**

Se somete a votación y se **aprueba** por unanimidad.

- Procede la sesión con el artículo 68 (antiguo 72) sobre la participación en la gestión de las áreas protegidas.

Artículo 68.- Participación en la gestión de las áreas protegidas del Estado. Para la gestión de las áreas protegidas del Estado, el Servicio podrá celebrar convenios de gestión con autoridades u organizaciones locales, **asociaciones** o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253, u otras ~~asociaciones con domicilio en la comuna donde se emplaza la respectiva área protegida.~~ **organizaciones.**

El Servicio determinará, mediante resolución fundada, la procedencia de la celebración de estos convenios si ello resultare más conveniente para la realización de sus funciones, teniendo en consideración las características del área protegida, su contexto territorial y la presencia de organizaciones locales o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253.

Tales convenios podrán referirse, entre otras materias, a la **administración y manejo gestión** de las áreas; prevención de contingencias y control de emergencias; capacitación; asesoría técnica; ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario y aprovechamiento sustentable de recursos; financiamiento y mecanismos para su aplicación.

Los convenios deberán contener, al menos, disposiciones referidas a la estructura de **administración gestión**, la que en todo caso será integrada por un representante del Servicio designado por el Director Nacional; sus normas de funcionamiento; los derechos y obligaciones de cada parte en la **administración gestión** del área protegida, incluyendo las acciones objeto del convenio; las reglas especiales para la elaboración del plan de manejo; los beneficios e incentivos para las partes; requerimientos de reporte e indicadores de eficacia del manejo; efectos en caso de incumplimiento; reglas para la solución de controversias, y su duración, la que no podrá exceder de cinco años **renovables previa evaluación fundada del Director Regional del Servicio.**

Se somete a votación y se **aprueba** por unanimidad.

- Continúa la discusión del artículo 70 (antiguo 74), sobre tarifa de acceso a las áreas protegidas.

Artículo 70.- Tarifa. El Servicio estará facultado para fijar las tarifas por el ingreso a las áreas protegidas que administre y por los servicios que se presten en ellas, pudiendo reducir o eximir mediante resolución fundada de dicho pago.

La fijación de tarifas de ingreso deberá considerar, entre otros criterios, los siguientes: escalas diferenciadas basadas en la residencia; rango etario; tipo y calidad de las instalaciones y servicios existentes para el uso público.

Estarán exentas del pago de tarifas aquellas personas pertenecientes a comunidades indígenas que

ingresen a las áreas protegidas en ejercicio de usos o costumbres ancestrales, previamente definidas y declaradas admisibles en el respectivo plan de manejo o decreto de creación, que sean compatibles con los objetos de protección del área. **También estarán exentos de pago de tarifa los estudiantes de establecimientos educacionales que se encuentren realizando actividades asociadas a la educación ambiental y los miembros de la Asociación de Guías y Scouts de Chile.**

Los recursos percibidos por este concepto se considerarán ingresos propios del Servicio.

La **Senadora Allende** consulta si se integra la exigencia de registro para el acceso a áreas protegidas. El **Sr. Alejandro Correa** señala que no existe una disposición de esa índole, pero en la práctica -a través de una resolución administrativa- se solicita el registro previo (a través de reserva electrónica) de todas las personas que hacen ingreso a áreas protegidas. A la Senadora no le parece una solución universal y cree que debería integrarse de alguna forma elevándose un oficio al Ministerio del Medio Ambiente (MMA).

Se somete a votación al artículo y es **aprobado** por unanimidad.

- Se continua con la discusión del Artículo 72 (antiguo 76) acerca del contenido de un plan de manejo.

Artículo 72.- Contenidos de un plan de manejo. Todo plan de manejo de un área protegida del Estado deberá contener, al menos, lo siguiente:

a) El objeto u objetos de protección.

b) El diagnóstico de presiones y amenazas sobre el o los objetos y las estrategias de manejo para mitigarlas o suprimirlas.

~~c) Los objetivos de manejo, de conformidad a lo establecido en esta ley.~~

~~d) Las metas medibles, indicadores de seguimiento y un período para implementarlas.~~ c) El plan de monitoreo y seguimiento, con metas medibles e indicadores de seguimiento.

~~e) Los antecedentes jurídicos del área, incluyendo su cartografía.~~ d) Los antecedentes jurídicos del área, la normativa general del área y las normas específicas de las diferentes zonas de uso.

~~f) La descripción general del área, incluyendo los atributos y valores de conservación que justifican su creación.~~

~~g) El modelo de gestión.~~

~~h) Los programas que establezcan sus objetivos específicos, estrategias, metas medibles e indicadores de seguimiento, con indicación de un período de implementación.~~

~~i) La evaluación de la intensidad de uso público, si corresponde.~~

~~j) Considerar el presupuesto y los mecanismos de financiamiento.~~

~~k) El plan de inversiones.~~

~~l) e) La zonificación.~~

~~m) f) La definición de la zona de amortiguación, cuando corresponda. n) El plan de monitoreo y seguimiento.~~

~~ñ) Los planes de contingencia.~~

~~o) g) Los usos o costumbres ancestrales desarrollados al interior y en las inmediaciones del área protegida.~~

~~p) h) Las actividades compatibles e incompatibles con el área.~~

i) Un plan de prevención y contingencia contra incendios, si corresponde.

La **Senadora Allende** consulta por qué se eliminaron los objetivos de manejo del plan. La **Ministra** explica que este artículo fue modificado a petición de los guardaparques de CONAF para que se mantuvieran los contenidos mínimos requeridos siguiendo una metodología internacional de estándares abiertos. Añade que un plan de manejo (de las características actuales) tomaría cerca de 2 años en ser elaborado, tiempo que se extendería si se sigue la propuesta del Senado. El asesor **Alejandro Correa** explica que este listado no excluye los elementos eliminados, sino que establece un contenido mínimo. En cuanto a la pregunta de la senadora Allende explica que lo importante es que existan objetivos de protección que son los contenidos en la letra a), ya que los de manejo se encuentran establecidos en la ley.

El **Senador Durana** indica que le parece importante la integración de un plan de inversiones considerando que hay áreas protegidas que se encuentran abandonados de la acción del Estado y que no tienen posibilidad de ingresos propios en consideración a su inaccesibilidad.

Se procede a la votación y el artículo es **aprobado** por unanimidad.

- Sigue la discusión del artículo 76 (antiguo 80) relativo a las funciones y atribuciones de los guardaparques.

Artículo 76.- Funciones y atribuciones de los guardaparques. Los guardaparques deberán velar por la conservación de la biodiversidad en las áreas protegidas del Estado.

A los guardaparques corresponderá:

~~a) Apoyar el proceso de elaboración del plan de manejo del área, así como aplicarlo.~~ a) Apoyar el proceso de elaboración del plan de manejo y plan de uso público del área, así como su aplicación.

d) Informar y educar a los visitantes **y a la comunidad local** acerca de los valores ecológicos, patrimoniales, culturales y paisajísticos del área y los servicios ecosistémicos que ella provee.

e) **Controlar Gestionar** las acciones de mantención sobre los bienes que no sean objeto de una concesión.

g) Controlar y fiscalizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de concesionarios, cesionarios de uso y titulares de permisos **o convenios de gestión** que operen al interior del área.

i) Desarrollar acciones de vinculación con la comunidad local para facilitar el acceso a los beneficios de las áreas protegidas.

~~h)~~ j) Cumplir las demás funciones que se les encomienden dentro del ámbito de su competencia.

El artículo es **aprobado** por unanimidad.

- Se continua con la discusión del Artículo 77 (antiguo 81) sobre funciones de fiscalización.

Artículo 77.- Funciones de fiscalización. Corresponderá al Director Nacional del Servicio designar a los guardaparques que cumplirán funciones de fiscalización a que se refieren las letras f), g) y h) del artículo anterior, en las áreas protegidas del Estado.

Sólo podrán cumplir funciones de fiscalización aquellos guardaparques que cumplan con los siguientes requisitos:

b) Haberse desempeñado, a lo menos, por ~~cinco~~ **dos** años como guardaparque.

Se procede a su votación y el artículo es **aprobado** por unanimidad.

- Corresponde la discusión del artículo 78 (antiguo 82) sobre Formación y capacitación de los guardaparques.

Artículo 78.- Formación y capacitación de los guardaparques. El Servicio contará con programas de formación y capacitación para guardaparques, conforme a las necesidades determinadas por el Servicio **dando especial énfasis a las capacitaciones con pertinencia cultural. Para ello considerará la cosmovisión de los pueblos originarios del territorio.**

El Servicio podrá reconocer cursos o programas de capacitación distintos de aquellos señalados en el inciso anterior que hubiesen sido aprobados por guardaparques.

El artículo es **aprobado** por unanimidad.

- Se prosigue con la discusión del artículo 79 (antiguo 83), en su inciso primero, sobre concesiones en áreas protegidas del Estado.

Artículo 79.- Concesiones en áreas protegidas del Estado. En beneficio de los objetivos del Sistema, el Servicio podrá otorgar concesiones en áreas protegidas situadas en bienes fiscales **solo** para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura y tengan una duración mayor a un año.

Se procede a la votación y el artículo es **aprobado** por unanimidad.

- Se continua con la discusión del artículo 80 (antiguo 84), letras b) y d) sobre los criterios para el otorgamiento de concesiones.

Artículo 80.- Criterios para el otorgamiento de concesiones. En el otorgamiento de concesiones se tendrán en consideración los siguientes criterios:

b) Deberán **evaluar la procedencia de la consulta previa de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como** promover la participación de las comunidades locales e indígenas a que se refiere la ley N° 19.253, confiriendo prioridad, cuando corresponda, en el objeto de la concesión y sus beneficios.

d) En el caso de las concesiones de turismo deberán, además, desarrollarse bajo la modalidad de un turismo **accesible universalmente**, ambientalmente responsable, de bajo impacto sobre el entorno natural y sociocultural, y ajustadas al respectivo programa de uso público.

El artículo se **aprueba** por unanimidad.

- Se procede a la discusión del artículo 81 (antiguo 85) en su inciso segundo.

Artículo 81.- Comité Técnico. Créase un Comité Técnico, de carácter consultivo, para apoyar el proceso de otorgamiento de concesiones.

Dicho Comité estará integrado por:

d) Un representante del Ministerio de Educación, ~~y~~;

f) Un representante del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio;

g) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y

h) Un representante del Ministerio de Bienes Nacionales.

Se procede a su votación y el artículo es **aprobado** de forma unánime.

- Corresponde la discusión del artículo 93 nuevo, introducido por la cámara.

Artículo 93.- Quedarán exceptuadas de la prohibición del artículo anterior, aquellas concesiones necesarias para el desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 79, aquellas concesiones necesarias para el desarrollo de las actividades de usos sustentables por parte de comunidades locales e indígenas y para la ejecución de obras de conectividad y servicios básicos indispensables para estas comunidades. Para el otorgamiento de estas concesiones se requerirá que el área cuente con un plan de manejo y que la respectiva actividad sea compatible con los objetivos de la categoría que corresponda conforme a esta ley, el objeto de protección y el referido plan de manejo del área. Para tal efecto, el órgano competente requerirá del informe favorable del Servicio.

La Ministra del Medio Ambiente, **Maisa Rojas**, indica que este artículo debiese ser rechazado en tanto resulta insistente con el artículo anterior, por lo que recomienda que se vea en comisión mixta. El asesor, **Cristóbal Correa**, para mayor entendimiento explica que en la Cámara de Diputados hubo informes de la comisión de medio ambiente y de agricultura. La comisión de medio ambiente reemplazó el artículo 92 propuesto por el Senado prohibiendo toda concesión sectorial y agregando este artículo 93 con excepciones. La comisión de agricultura rechazó dichos cambios y repuso el artículo 92 que venía del Senado y eliminó el 93. En sala, durante la votación en particular, resultó aprobado tanto el artículo 92 como el 93 quedando inconexos.

Se procede a la votación y el artículo es **rechazado**. Se recomienda a la sala enviar el proyecto a comisión mixta.

- Se continúa con la discusión del artículo 96 (antiguo 99), sobre Fiscalización de la concesión o permiso.

Artículo 96.- Fiscalización de la concesión o permiso. El Servicio tendrá la atribución de verificar, **fiscalizar** y exigir el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el contrato de concesión o del permiso, sin perjuicio de las demás atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

El artículo es **aprobado** unánimemente.

Se da cierre a la sesión.


Enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados (segundo trámite constitucional)

Texto aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales

<p>Artículo 63.- Proyectos o actividades al interior de las áreas protegidas. Todo proyecto o actividad que, conforme a la legislación respectiva, se pretenda desarrollar dentro de los límites de un área protegida, deberá respetar la categoría y el objeto de protección del área y ser compatible con su plan de manejo.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entenderá por explotación de recursos naturales con fines comerciales las actividades de extracción de recursos naturales, como asimismo actividades o infraestructura industrial.</p>	<p>Aprobado sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 64.- Creación de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas del Estado, en cualquiera de sus categorías, se crearán mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente. Este decreto deberá contar con la firma del Ministro de Bienes Nacionales cuando recaiga, en todo o parte, sobre inmuebles fiscales, y con la firma del Ministro de Defensa Nacional, cuando recaiga, en todo o parte, sobre áreas que se encuentran bajo su control a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.</p> <p>El decreto que crea el área protegida deberá contener, a lo menos, la categoría de protección, la superficie, la ubicación y el o los objetos de protección, y deberá adjuntar una cartografía que establezca los límites del área expresados en coordenadas. Se entenderá por objetos de protección del área, las especies, ecosistemas, los servicios ecosistémicos o funciones o procesos ecológicos que se pretende proteger a través de la creación del</p>	<p>Aprobado sin modificaciones.</p>

<p>área.</p>		
<p>Artículo 65.- Procedimiento para la creación de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas podrán crearse de oficio o a solicitud de una persona o una comunidad interesada. La creación de áreas protegidas a solicitud de persona o comunidad interesada requerirá de la presentación de los antecedentes que justifiquen la protección, según lo establecido en el reglamento. El Servicio evaluará tales antecedentes en su mérito y resolverá fundadamente la admisibilidad de la solicitud.</p> <p>La creación de un área protegida requerirá, en todo caso, de la elaboración, por parte del Servicio, de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas y culturales asociadas a la biodiversidad que justifican la creación del área protegida como la categoría propuesta o la implementación de otras medidas o planes para dicha área. Además, cuando la creación de un área protegida recayere en tierras indígenas o adyacentes a las mismas, se requerirá de la elaboración de un informe de los aspectos culturales, con incidencia directa en la conservación ambiental.</p> <p>Cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales, se requerirá un informe previo sobre la situación de dominio, tenencia y usos al Ministerio de Bienes Nacionales. Igual informe se solicitará al Ministerio de Defensa</p>	<p>Aprobado sin modificaciones.</p>	

<p>Nacional cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales destinados o adquiridos por organismos, servicios o instituciones del sector defensa o de bienes nacionales de uso público que se encuentren bajo el control de dicho Ministerio. Asimismo, se solicitará informe a los órganos sectoriales pertinentes para identificar las actividades que se desarrollan o se han planificado desarrollar en el área respectiva.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas, el que deberá incluir una etapa de participación ciudadana, de consulta a los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes, así como de consulta a Organizaciones Representativas de Pueblos Indígenas susceptibles de ser afectadas directamente, de conformidad con el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo y demás disposiciones aplicables. Dicho procedimiento deberá, asimismo, contemplar el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en su finalización.</p>		
<p>Artículo 66.- Modificación y desafectación de las áreas protegidas del Estado. La superficie de un área protegida, su categoría de protección, sus límites u objeto de protección sólo podrán modificarse en conformidad al procedimiento señalado en el artículo anterior previo informe favorable del comité científico asesor, contemplado en el artículo 9.</p> <p>Las áreas protegidas que se creen sólo</p>	<p>Aprobado sin modificaciones.</p>	

<p>perderán su calidad de tal en virtud de un decreto supremo fundado, dictado conforme a lo dispuesto en este Párrafo.</p> <p>En todo caso, la modificación o desafectación de un área protegida será excepcional y no podrá significar un detrimento a los objetivos del Sistema. Con todo, se deberá mantener la superficie y representatividad ecológica del Sistema.</p> <p>En caso de ser necesario introducir ajustes en los límites de las áreas protegidas existentes, esta circunstancia no constituirá modificación o desafectación de estas áreas. Dicho ajuste deberá fundarse en correcciones de tipo cartográficas.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos primero y segundo no será aplicable a los parques nacionales ni a las reservas de región virgen, los que sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.</p>		
<p>Artículo 67.- Administración. La administración de las áreas protegidas del Estado corresponderá al Servicio. La administración comprenderá, entre otras acciones, la elaboración, aprobación e implementación del respectivo plan de manejo y plan de uso público, el otorgamiento de los permisos, concesiones y cesiones de uso y suscripción de los convenios de gestión. Se entenderá por plan de uso público el instrumento destinado a planificar y mejorar la calidad de atención del público, en el ámbito del turismo, la educación y la investigación científica, en forma compatible con el plan de manejo del área protegida.</p>	<p>Aprobado sin modificaciones.</p>	


<p>Artículo 68.- Participación en la gestión de las áreas protegidas del Estado. Para la gestión de las áreas protegidas del Estado, el Servicio podrá celebrar convenios de gestión con autoridades u organizaciones locales, asociaciones o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253, u otras organizaciones.</p> <p>El Servicio determinará, mediante resolución fundada, la procedencia de la celebración de estos convenios si ello resultare más conveniente para la realización de sus funciones, teniendo en consideración las características del área protegida, su contexto territorial y la presencia de organizaciones locales o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253.</p> <p>Tales convenios podrán referirse, entre otras materias, a la gestión de las áreas; prevención de contingencias y control de emergencias; capacitación; asesoría técnica; ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario y aprovechamiento sustentable de recursos; financiamiento y mecanismos para su aplicación.</p> <p>Los convenios deberán contener, al menos, disposiciones referidas a la estructura de gestión, la que en todo caso será integrada por un representante del Servicio designado por el Director Nacional; sus normas de funcionamiento; los derechos y obligaciones de cada parte en la gestión del área protegida, incluyendo las acciones objeto del convenio; las reglas especiales para la elaboración del plan de manejo; los beneficios e incentivos para las partes; requerimientos de reporte e</p>	<p>Aprobado sin modificaciones.</p>
--	--

<p>indicadores de eficacia del manejo; efectos en caso de incumplimiento; reglas para la solución de controversias, y su duración, la que no podrá exceder de cinco años previa evaluación fundada del Director Regional del Servicio.</p>	
<p>Artículo 70.- Tarifa. El Servicio estará facultado para fijar las tarifas por el ingreso a las áreas protegidas que administre y por los servicios que se presten en ellas, pudiendo reducir o eximir mediante resolución fundada de dicho pago.</p> <p>La fijación de tarifas de ingreso deberá considerar, entre otros criterios, los siguientes: escalas diferenciadas basadas en la residencia; rango etario; tipo y calidad de las instalaciones y servicios existentes para el uso público.</p> <p>Estarán exentas del pago de tarifas aquellas personas pertenecientes a comunidades indígenas que ingresen a las áreas protegidas en ejercicio de usos o costumbres ancestrales, previamente definidas y declaradas admisibles en el respectivo plan de manejo o decreto de creación, que sean compatibles con los objetos de protección del área. También estarán exentos de pago de tarifa los estudiantes de establecimientos educacionales que se encuentren realizando actividades asociadas a la educación ambiental y los miembros de la Asociación de Guías y Scouts de Chile</p> <p>Los recursos percibidos por este concepto se considerarán ingresos propios del Servicio.</p>	<p>Aprobado sin modificaciones.</p>

<p>Artículo 72.- Contenidos de un plan de manejo. Todo plan de manejo de un área protegida del Estado deberá contener, al menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El objeto u objetos de protección. b) El diagnóstico de presiones y amenazas sobre el o los objetos y las estrategias de manejo para mitigarlas o suprimirlas. c) El plan de monitoreo y seguimiento, con metas medibles e indicadores de seguimiento. d) Los antecedentes jurídicos del área, la normativa general del área y las normas específicas de las diferentes zonas de uso. e) La zonificación. f) La definición de la zona de amortiguación, cuando corresponda. g) Los usos o costumbres ancestrales desarrollados al interior y en las inmediaciones del área protegida. h) Las actividades compatibles e incompatibles con el área. i) Un plan de prevención y contingencia contra incendios, si corresponde. 	<p>Aprobado sin modificaciones</p>
<p>Artículo 76.- Funciones y atribuciones de los guardaparques. Los guardaparques deberán velar por la conservación de la biodiversidad en las áreas protegidas del Estado.</p> <p>A los guardaparques corresponderá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Apoyar el proceso de elaboración del plan de manejo y plan de uso público del área, así como su aplicación. 	<p>Aprobado sin modificaciones</p>

<p>b) Instruir y exigir a los visitantes el cumplimiento de las normas, usos y restricciones establecidas en la ley y en el respectivo plan de manejo.</p> <p>c) Monitorear el estado de la biodiversidad del área y de sus componentes, así como registrar datos.</p> <p>d) Informar y educar a los visitantes y a la comunidad local acerca de los valores ecológicos, patrimoniales, culturales y paisajísticos del área y los servicios ecosistémicos que ella provee.</p> <p>e) Gestionar las acciones de mantención sobre los bienes que no sean objeto de una concesión.</p> <p>f) Controlar y fiscalizar las actividades que se desarrollen al interior del área, en lo pertinente.</p> <p>g) Controlar y fiscalizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de concesionarios, cesionarios de uso y titulares de permisos o convenios de gestión que operen al interior del área.</p> <p>h) Entregar copia del acta de fiscalización a presuntos infractores.</p> <p>i) Desarrollar acciones de vinculación con la comunidad local para facilitar el acceso a los beneficios de las áreas protegidas.</p> <p>j) Cumplir las demás funciones que se les encomienden dentro del ámbito de su competencia.</p>		
<p>Artículo 77.- Funciones de fiscalización.</p>	<p>Aprobado sin modificaciones</p>	

<p>Corresponderá al Director Nacional del Servicio designar a los guardaparques que cumplirán funciones de fiscalización a que se refieren las letras f), g) y h) del artículo anterior, en las áreas protegidas del Estado.</p> <p>Sólo podrán cumplir funciones de fiscalización aquellos guardaparques que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Contar con licencia de enseñanza media.</p> <p>b) Haberse desempeñado, a lo menos, por dos años como guardaparque.</p> <p>c) Haber aprobado los cursos de formación y capacitación que disponga el Servicio.</p> <p>Los guardaparques podrán ejercer sus funciones de fiscalización en áreas protegidas privadas, previo requerimiento fundado de su administrador al Director Regional del Servicio.</p>		
<p>Artículo 78.- Formación y capacitación de los guardaparques. El Servicio contará con programas de formación y capacitación para guardaparques, conforme a las necesidades determinadas por el Servicio dando especial énfasis a las capacitaciones con pertinencia cultural. Para ello considerará la cosmovisión de los pueblos originarios del territorio.</p> <p>El Servicio podrá reconocer cursos o programas de capacitación distintos de aquellos señalados en el inciso anterior que hubiesen sido aprobados por guardaparques.</p>	<p>Aprobado sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 79.- Concesiones en áreas protegidas del Estado. En beneficio de los objetivos del Sistema, el Servicio podrá otorgar concesiones en áreas protegidas situadas en bienes fiscales</p>	<p>Aprobado sin modificaciones</p>	

<p>solo para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura y tengan una duración mayor a un año.</p> <p>En aquellas áreas protegidas situadas en bienes que se encuentren bajo el control del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el Servicio podrá ceder el uso para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura permanente y tengan una duración mayor a un año, previo informe de la Subsecretaría referida.</p> <p>Sólo podrán ser objeto de concesiones aquellas áreas protegidas que cuenten con plan de manejo.</p> <p>Las concesiones en áreas protegidas no podrán exceder de treinta años.</p> <p>Las reglas establecidas en la presente ley para las concesiones serán igualmente aplicables a las cesiones de uso.</p>		
<p>Artículo 80.- Criterios para el otorgamiento de concesiones. En el otorgamiento de concesiones se tendrán en consideración los siguientes criterios:</p> <p>a) Deberán considerar la categoría y objeto de protección del área respectiva, y ajustarse a los planes de manejo.</p> <p>b) Deberán evaluar la procedencia de la consulta previa de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como promover la participación de las comunidades locales e indígenas a que se</p>	<p>Aprobado sin modificaciones</p>	

refiere la ley N° 19.253, confiriendo prioridad, cuando corresponda, en el objeto de la concesión y sus beneficios.

c) Deberán respetar los lugares en que se desarrollen usos o costumbres ancestrales de los pueblos indígenas que se ubiquen al interior de la concesión y que hayan sido previamente reconocidos en el decreto de creación del área o en su respectivo plan de manejo.

d) En el caso de las concesiones de turismo deberán, además, desarrollarse bajo la modalidad de un turismo accesible universalmente, ambientalmente responsable, de bajo impacto sobre el entorno natural y sociocultural, y ajustadas al respectivo programa de uso público.

e) En el caso de las concesiones de investigación científica deberán, además, colaborar como instrumento de apoyo y soporte científico en el proceso de toma de decisiones para la gestión y logro de los objetivos de protección definidos para las áreas protegidas, tales como las investigaciones orientadas a cubrir vacíos de información sobre biodiversidad, y aquellas que apunten a la identificación de amenazas. Los resultados de las investigaciones realizadas deberán ser difundidos en los establecimientos educacionales aledaños a las áreas protegidas en que se sitúa la concesión.

f) En el caso de las concesiones de educación deberán, además, promover programas y mecanismos a través de los cuales la comunidad tome conciencia del valor de la biodiversidad y en particular del rol de las áreas

<p>protegidas en la conservación, así como la difusión del conocimiento y capacitación en conservación de la biodiversidad. Además, deberán promover el conocimiento de la cosmovisión indígena, si la concesión se ubica en tierras indígenas.</p>		
<p>Artículo 81.- Comité Técnico. Créase un Comité Técnico, de carácter consultivo, para apoyar el proceso de otorgamiento de concesiones.</p> <p>Dicho Comité estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Director Nacional del Servicio, quien lo presidirá; b) Un representante del Ministerio del Medio Ambiente; c) Un representante de la Subsecretaría de Turismo; d) Un representante del Ministerio de Educación; e) Un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. f) Un representante del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; g) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y h) Un representante del Ministerio de Bienes Nacionales. 	<p>Aprobado sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 93.- Quedarán exceptuadas de la prohibición del artículo anterior, aquellas concesiones necesarias para el desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 79, aquellas concesiones necesarias para el desarrollo de las</p>	<p>Rechazado</p>	

<p>actividades de usos sustentables por parte de comunidades locales e indígenas y para la ejecución de obras de conectividad y servicios básicos indispensables para estas comunidades. Para el otorgamiento de estas concesiones se requerirá que el área cuente con un plan de manejo y que la respectiva actividad sea compatible con los objetivos de la categoría que corresponda conforme a esta ley, el objeto de protección y el referido plan de manejo del área. Para tal efecto, el órgano competente requerirá del informe favorable del Servicio.</p>		
<p>Artículo 96.- Fiscalización de la concesión o permiso. El Servicio tendrá la atribución de verificar, fiscalizar y exigir el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el contrato de concesión o del permiso, sin perjuicio de las demás atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.</p>	<p>Aprobado sin modificaciones</p>	

Ficha confeccionada por: Juan Sosa, Carolina Concha, Paula Hidalgo, Gloria Campos, María Ignacia Sandoval y Verónica Delgado.

Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático.
 Universidad de Concepción.

Concepción, Chile.

Abril 2023.